

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso Tributario, del 22 de diciembre de 1997.
Materia: Contencioso-administrativo.
Recurrente: Industrias Electrónicas, S. A.
Abogada: Licda. Maridalia Ramos.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados: Dres. César Jazmín Rosario y Luis Emilio Ramírez.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Electrónicas, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en los apartamentos 014 de Haina y 2259 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, el 22 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez, Procurador General Adjunto Administrativo, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 1998, suscrito por la Licda. Maridalia Ramos, con cédula de identidad y electoral No. 001-0784678-4, abogado de la recurrente, mediante la cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 1998, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, con cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro

Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión del recurso de reconsideración interpuesto por Industrias Electrónicas, S. A., por ante la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, contra los ajustes practicados al año 1993, correspondiente al ejercicio de ese año, ésta dictó su resolución No. 74-96 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, regular y válido en la forma, el recurso en reconsideración interpuesto por Industrias Electrónicas, S. A.; **Segundo:** Rechazar, en cuanto al fondo todo el recurso; **Tercero:** Mantener, todos los ajustes que le fueron notificados por esta Administración Tributaria en fecha 10 de julio de 1996, mediante comunicación No. 159, correspondiente al período fiscal 1993; **Cuarto:** Requerir, del contribuyente el pago de la suma de RD\$173,010.00 por concepto de Impuesto sobre la Renta (Ley 11/92) más las sumas de RD\$224,913.00 y RD\$43,253.00 por concepto de “Recargos por Mora” y “Sanción por Evasión”, respectivamente, según lo establecido en los artículos 252 y 250, así como las normas generales 9 y 10, correspondientes al ejercicio 1993; más el 2.67% de interés indemnizatorio por cada mes o porción de mes sobre el impuesto determinado, según el artículo 27 de la Ley 11/92, del 16 de mayo de 1992; **Quinto:** Conceder, un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Sexto:** Remitir, al contribuyente un (1) formulario IR-5, para que efectúe el pago de la suma adeudada al fisco”; b) que no conforme con dicha decisión la recurrente interpuso recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, dictando ésta su Resolución No. 76-97 del 24 de febrero de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Industrias Electronicas, S. A., contra la Resolución No. 74/96 de fecha doce (12) de agosto del año 1996, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 74/96, de fecha doce (12) de agosto de 1996, dictada por la citada Dirección General; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente Resolución a la Dirección General del Impuestos sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso Tributario interpuesto por la empresa Industrias Electrónicas, S. A., contra la Resolución No. 76-97 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Segundo:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes la Resolución No. 76-97 de fecha 24 de febrero del año 1997, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas”;

Considerando, que la recurrente no denomina en su memorial ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por la recurrente haber emplazado a la Procuraduría General Tributaria, en su calidad de representante legal de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, fuera del plazo de los treinta días establecidos en el artículo 7 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por constituir una cuestión prioritaria y en ese sentido,

Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario establece que “las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de Casación conforme a las disposiciones establecidas por la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 precedentemente transcrito, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 20 de febrero de 1998, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente Industrias Electrónicas, S. A., a emplazar a la parte recurrida Estado Dominicano; que posteriormente en fecha 25 de marzo de 1998, mediante acto No.18-98, instrumentado y notificado por el ministerial Bernardo Coplín García, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la recurrida;

Considerando, que de lo anterior resulta evidente que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Industrias Electrónicas, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 22 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do